

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-0514**

**LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.** El señor Fausto Fabián Dueñas Clavijo, mediante escrito ingresado en esta entidad mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-018170-E de 24 de diciembre de 2020, presentan un Recurso de Apelación en contra del Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-2781-OF de 10 de diciembre de 2020, y solicita:

*“VIII. PRETENSIÓN  
(...)”*

***declare la nulidad absoluta del acto administrativo contenido en el oficio ARCOTEL-CTHB-2020- 2781-OF; expedido el 10 de diciembre de 2020, por cuanto carece de debida motivación, vulnera los principios que rigen a la Administración Pública y finalmente me priva del derecho a la defensa.***

*Adicionalmente, solicito se disponga la revisión inmediata de todos los alegatos presentados dentro del proceso de revisión de los resultados obtenidos en el proceso público competitivo de adjudicación de frecuencias solicitado mediante documento ARCOTEL-PAF-2020-461 de fecha 27 de noviembre de 2020.”*

**1.2.** El acto administrativo impugnado es el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2781-OF de 10 de diciembre de 2020, en la cual se resuelve: *“(...) La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones una vez que ha procedido con el análisis de las solicitudes de revisión presentadas de los dictámenes técnico, de gestión y sostenibilidad financiera; y, jurídico, estableció los puntajes finales, mismos que se especifican en la Tabla Nro. 2 (...)”*.

Puntaje Final							
Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código Aoz	Puntaje Final Dictamen Técnico	Puntaje Final Gestión Sostenibilidad Financiera	Dictamen Final Jurídico	Total
1	Matriz	94,7	FJ001-1	52.2	37	CUMPLE	89.2

**II. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN**

**2.1** El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), establecido en el Estatuto Orgánico de la ARCOTEL determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: *“b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)”*.

**2.2** Con Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir de 23 de los mismos mes y año, se designó a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

**2.3** Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00034 de 20 de enero de 2021, la Dirección de Impugnaciones en el ámbito de sus competencias, admite a trámite el recurso de apelación; y, se apertura el periodo de prueba por el término de quince (15) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia esto es el día jueves 21 de enero de 2021 mediante oficio ARCOTEL-DEDA-2021-0103-OF.

Respecto de la prueba anunciada en el escrito de interposición del recurso de apelación signado con el No. ARCOTEL-DEDA-2020-018170-E de 24 de diciembre de 2020, la parte recurrente solicitó lo siguiente:

- a) Disponer al área técnica de espectro radioeléctrico de ARCOTEL, indique motivadamente el perjuicio, daño irreparable y consecuencia grave del uso de la unidad dB para la generación del lóbulo de radiación.

Como prueba oficiosa la Dirección de Impugnaciones solicito:

- a) Informe respecto a la solicitud de trámite signada con el No. ARCOTEL-PAF-2020-461 del participante Fausto Fabián Dueñas Clavijo
- b) Copia certificada de todo el expediente de sustanciación del trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-461.

Estos medios probatorios fueron agregados al expediente del recurso de apelación, para el análisis correspondiente.

**2.4** Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00105 de 24 de febrero de 2021, la Dirección de Impugnaciones, informa al recurrente, la finalización del término de prueba; y se dispuso se agregue al expediente administrativo de sustanciación, los siguientes documentos:

- a) Memorando No. ARCOTEL-PPC-2021-0169-M de 26 de enero de 2021, mediante el cual el Ing. Edwin Quel Hermosa Director del Proceso Público Competitivo, solicita a la Unidad de Gestión Documental y Archivo que remita a la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, copia certificada del expediente de la solicitud signada con el número de trámite ARCOTEL-PAF-2020-461.
- b) Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-0153-M de 28 de enero de 2021, el Director Técnico de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, remite informe respecto de la solicitud signada con el número de trámite ARCOTEL-PAF-2020-461.
- c) Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-0567-M de 22 de febrero de 2021, la Unidad de Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL, remite copias certificadas del trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-461, constante en 654 páginas digitales con 15 archivos de excel.

Como parte del debido proceso, mediante Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0591-OF de 25 de febrero de 2021, se corre traslado al recurrente con el contenido del Informe denominado "INFORME RESPECTO AL TRÁMITE NO. ARCOTEL-PAF-2020-461" emitido por el Mgs. Galo Cristóbal Procel Ruiz Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, solicitado dentro del término de prueba, relacionado con la calificación obtenida dentro del Proceso Público Competitivo y la prueba anunciada en el escrito de interposición del recurso

de apelación del concursante Fausto Fabián Dueñas Clavijo, el cual fue remitido mediante Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-0153-M de 28 de enero de 2021.

**2.5** Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-003499-E de 02 de marzo de 2021, el recurrente se pronuncia respecto del informe de la solicitud signada con el número de trámite ARCOTEL-PAF-2020-461 relacionado con la calificación del participante; dicho documento se agrega al expediente.

**2.6** Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00155 de 11 de marzo de 2021, la Dirección de Impugnaciones, dispuso la ampliación extraordinaria del plazo para resolver, por un mes, contado a partir de la terminación del plazo ordinario para resolver el presente recurso de apelación, que fue el 12 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo COA.

En base a lo expuesto, se establece que el procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

### III. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN

Para resolver el presente recurso se consideran entre otras las disposiciones contenidas en los artículos 76, 82, 83, 173, 226, 261, 313, 426 y 427 de la Constitución de la República.

Artículos 2, 14, 20, 22, 33, 100, 101, 104, 105, 106, 107 y el Libro II del Código Orgánico Administrativo.

Artículos 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, de la Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020 mediante la cual se reformó el "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO" la cual, fue publicada en la Edición Especial del Registro Oficial –No. 575 de fecha 14 de mayo de 2020.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, se aprobaron las "BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS".

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos aprobado mediante Resolución del Directorio de ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017 reformado mediante Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial 60 de 15 de octubre de 2019, particularmente el artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i), m); se establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) "Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia."; i) Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados"; m) Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;"

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley

Orgánica de Telecomunicaciones, y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, delegó a la Coordinadora General Jurídica, las siguientes atribuciones:

**“Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.- “(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...)”.** (Subrayado fuera del texto original).

En la disposición derogatoria única de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, deroga y deja sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017; y, las demás normas de igual o inferior jerarquía que se opongan al alcance y contenido de dicho instrumento.

Mediante Acción de Personal No. 54 de 01 de marzo de 2021, se designó a la Ab. Virna Vásconez Soria como Coordinadora General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

En consecuencia, el presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones y es resuelto por la Coordinadora General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegada de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, artículo 147 y 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

#### IV. ANÁLISIS JURIDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00040 de 06 de abril de 2021, concerniente al Recurso de Apelación en contra del Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-2781-OF de 10 de diciembre de 2020, interpuesto por el señor Fausto Fabián Dueñas Clavijo mediante escrito signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-018170-E de 24 de diciembre de 2020; en el cual, se ha determinado lo siguiente:

##### 4.1 PRETENSIÓN Y ARGUMENTOS

El recurrente solicita se declare la nulidad del acto administrativo emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes y que corresponde al Oficio ARCOTEL-CTHB-2020- 2781-OF de 10 de diciembre de 2020. Adicionalmente, solicita la revisión de los alegatos presentados dentro del proceso de revisión de resultados obtenidos en el Proceso Público Competitivo de adjudicación de frecuencias.

El señor Fausto Fabián Dueñas Clavijo, en su calidad de participante en el Proceso Público Competitivo, por la frecuencia 94,7 con el nombre comercial propuesto RADIO ILUSION FM STEREO, en su escrito de interposición del presente Recurso de Apelación planteó los siguientes argumentos:

*“Con Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-2416-OF de 13 de noviembre de 2020, la ARCOTEL, notificó los resultados obtenidos en la revisión los proyectos presentados, otorgando la siguiente calificación:*

**Tabla Nro. 2.**

Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código AOO	Puntaje Dictamen Técnico	Puntaje Gestión Sostenibilidad Financiera	Dictamen Jurídico	Total
1	Matriz	94,7	FJ001-1	52,2	37	CUMPLE	89,2

Al referido oficio se adjuntan los respectivos dictámenes técnico, económico y legal, respecto al dictamen de evaluación de estudio técnico Nro. DT-PPC-2020-0708 de 28 de septiembre de 2020, se asignó la puntuación mínima, es decir CERO para el Ítem 4 del numeral 1.14.1 Criterios de Evaluación de Información Técnica en el que se evalúa la presentación del “Lóbulo de radiación resultante del arreglo de antenas (sistema radiante) propuesto en el sistema de transmisión, en el que se puede identificar los azimuts de radiación, en el formulario (A.1-FODEAR-2)”.

Adicionalmente, se anexa el dictamen económico No. DGSF-PPC-2020-305 en el cual se evidencia la reducción de 3 puntos.”.

“Con oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-2781-OF; expedido el 10 de diciembre de 2020; por la Mgs. Jenny Belén Carrillo Auquilla, Coordinadora Técnica de Títulos Habilitantes, Subrogante de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en relación a la revisión de los resultados obtenidos, se indica: “La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones una vez que ha procedido con el análisis de las solicitudes de revisión presentadas de los dictámenes técnico, de gestión y sostenibilidad financiera; y, jurídico, estableció los puntajes finales, mismos que se especifican en la Tabla Nro. 2...”.

**Tabla Nro. 2.**

Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código AOO	Puntaje Dictamen Técnico	Puntaje Gestión Sostenibilidad Financiera	Dictamen Jurídico	Total
1	Matriz	94,7	FJ001-1	52,2	37	CUMPLE	89,2

Al referido oficio, se adjunta el dictamen de revisión No. DTR-PPC-2020-055 de 04 de diciembre de 2020, el cual, respecto a los argumentos técnicos de revisión planteados, manifiesta: “El participante no desvirtúa las observaciones detectadas en la evaluación técnica, dado que el lóbulo de radiación horizontal resultante que consta en el Anexo A. 1- FO-DEAR-2, no se encuentra elaborado de conformidad con el INSTRUCTIVO DE TRABAJO...”, además de adjunta el dictamen de revisión del plan de gestión y sostenibilidad financiera Nro. DGSFR-PPC-2020-081 de 04 de diciembre de 2020, el cual concluye “Una vez analizada la solicitud de revisión presentada por el participante DUEÑAS CLAVIJO FAUSTO FABIAN y en concordancia con los criterios de evaluación establecidos en las bases del Proceso Público Competitivo, se le ha sumado un total de 0,0 puntos a su Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera”

“Es necesario, indicar que la ARCOTEL no ha observado lo establecido en las bases del PPC, pues las mismas ordenan que tanto en el proceso de adjudicación simplificado como en el proceso público competitivo, se abra una etapa de “ACLARACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA SOLICITUD PRESENTADA”, la cual en ambos casos indica: “La CTHB en el término de diez (10) días realizará el correspondiente análisis y si la información de la solicitud o documentación técnica,

*de gestión y financiera presentada no estuviere clara, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL concederá el término de diez (10) días para que el solicitante aclare la información. En caso de que en dicho término no exista respuesta o no se aclare la información solicitada, se archivará la solicitud, decisión que será emitida en el término de cinco (5) días.”, es decir en dicha etapa el participante puede aclarar la información entregada, esta etapa es clara y concordante pues si un participante entrega la totalidad de la información establecida en la PPC tiene la opción de aclarar o subsanar lo ya entregado, lo cual bajo ningún concepto podría ser interpretado como entrega de información adicional.”.*

#### **4.2 SOBRE LA PRUEBA ANUNCIADA POR LA PARTE RECURRENTE Y PRUEBA OFICIOSA**

La parte recurrente anunció y solicitó como medio de prueba:

- b) Disponer al área técnica de espectro radioeléctrico de ARCOTEL, indique motivadamente el perjuicio, daño irreparable y consecuencia grave del uso de la unidad dB para la generación del lóbulo de radiación.

Como prueba oficiosa la Dirección de Impugnaciones solicito:

- a) Informe respecto a la solicitud de trámite signada con el No. ARCOTEL-PAF-2020-461 del participante Fausto Fabián Dueñas Clavijo
- b) Copia certificada de todo el expediente de sustanciación del trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-461.

En referencia a la prueba anunciada por la recurrente, la Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00034 de 20 de enero de 2021, en garantía del derecho a la defensa y el principio a la contradicción, solicitó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL remita un informe respecto de la prueba anunciada por el recurrente; y, como prueba oficiosa un informe respecto a los resultados alcanzados dentro del trámite ARCOTEL-PAF-2020-461. Adicionalmente se solicitó que remita copias certificadas del expediente del participante Fausto Fabián Dueñas Clavijo.

En virtud de lo señalado, para el presente análisis, se considera tanto la prueba anunciada por la parte recurrente como la prueba oficiosa detallada en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00034 de 20 de enero de 2021, así como los argumentos planteados por el recurrente en el recurso presentado, con el fin de garantizar el derecho a la motivación, en concordancia con los principios de contradicción y derecho a la defensa.

#### **4.3 ANÁLISIS**

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La norma suprema en el artículo 83 señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**Respecto del Proceso Público Competitivo para la adjudicación de frecuencias a medios privados y comunitarios.**

La Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 110 señala que los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, manifestando:

*“Art. 110.- Adjudicación por proceso público competitivo. - La adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, únicamente en el caso que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación.*

*Los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante **reglamento** por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración las normas establecidas en la presente Ley y en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

*En todos los casos, como requisito indispensable para su adjudicación se requerirá la **aprobación del estudio técnico; y, del plan de gestión y sostenibilidad financiera.***

*La Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones procederá de acuerdo a la puntuación total obtenida, a declarar un ganador en orden de prelación y realizará los trámites administrativos necesarios para la correspondiente adjudicación y suscripción del título habilitante.”* (Subrayado y negrita fuera del texto original).

El 15 de mayo de 2020 la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 realizó la convocatoria y publicó las bases para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico por proceso público competitivo para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia.

El 07 de julio de 2020, el señor Fausto Fabián Dueñas Clavijo presentó su postulación al Proceso Público Competitivo, cuya solicitud de trámite fue signada con número ARCOTEL-PAF-2020-461, adjunto a la cual, remitió los documentos establecidos como requisitos mínimos a través de la plataforma de ARCOTEL, conforme lo indicado en el numeral 2.2 de las Bases para la Adjudicación de Frecuencias.

Según la solicitud presentada, se verifica que la postulación es para operar la estación de radio denominada ILUSION FM STEREO, en la siguiente frecuencia:

TIPO DE ESTACIÓN	FRECUENCIA	ÁREA DE OPERACIÓN ZONAL
Matriz	94,7 MHz	FJ001-1

De conformidad con las bases para la adjudicación de frecuencias, en la etapa de revisión de requisitos mínimos, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes aprobó el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos No. IC-RM-PPC-2020-0499 de 18 de julio de 2020, en el cual concluyó: *“Considerando el numeral 2.2. “Requisitos que debe cumplir el solicitante” de las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”, se procedió con la revisión de los requisitos mínimos presentados por el señor Fausto Fabián Dueñas Clavijo (persona natural) de lo que se colige que la solicitud ingresada por el postulante interesado: Se encuentra completa.*

Continuando con el proceso y la disposición constante en el numeral 4.2. de las bases para la adjudicación de frecuencias del Proceso Público Competitivo, que señala: *“EVALUACIÓN DE LAS SOLICITUDES Y EMISIÓN DE DICTÁMENES Vencido el término previsto en el numeral anterior, la CTHB en un término de diez (10) días, realizará el estudio y evaluación de las propuestas sometidas a su consideración. Dentro de este término, **emitirá y notificará los respectivos dictámenes que determinen la factibilidad y calificación técnica** y de gestión y sostenibilidad financiera; así como el dictamen jurídico de las postulaciones, de acuerdo a lo establecido en las presentes Bases. Para tal fin, la CTHB aplicará los correspondientes instructivos para el procedimiento de revisión y evaluación, los que permitirán la emisión de los dictámenes en mención.*

*La aprobación del estudio técnico y del plan de gestión y sostenibilidad financiera, tendrá su propio puntaje y calificación. El puntaje total del proceso público competitivo se otorgará sobre un máximo de 100 puntos, correspondiendo a la **factibilidad técnica un puntaje de máximo 60** puntos y, a la factibilidad de gestión y sostenibilidad financiera un puntaje máximo de 40 puntos.*

(...)

*De acuerdo con el artículo 110 de la Ley Orgánica de Comunicación, para la adjudicación, en todos los casos, constituye requisito indispensable, la aprobación del estudio técnico y del plan de gestión y sostenibilidad financiera.*

*Para la aprobación del estudio técnico y del plan de gestión y sostenibilidad financiera, los puntajes mínimos a ser alcanzados, son:*

a) **Factibilidad técnica: 42 puntos.**

b) *Factibilidad de gestión y sostenibilidad financiera: 28 puntos.*

(...)

*Una vez evaluadas las solicitudes, y emitidos los respectivos dictámenes que determinen la factibilidad técnica, de gestión y sostenibilidad financiera, así como el dictamen jurídico, estos se publicarán en la página web institucional de la Arcotel.”. (Subrayado y negrita fuera del texto original).*

En razón a la disposición enunciada, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes emite el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2416-OF de 13 de noviembre de 2020, en el que se notifica al señor Fausto Fabián Dueñas Clavijo, con los resultados del porcentaje alcanzado en el Proceso Público Competitivo, dentro de la solicitud de trámite signada con No.

ARCOTEL-PAF-2020-461, y en el cual se determina que el puntaje que obtuvo el participante en el Dictamen Técnico; y, de Gestión y Sostenibilidad Financiera, es el siguiente:

Puntaje Final							
Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código AOZ	Puntaje Final Dictamen Técnico	Puntaje Final Gestión Sostenibilidad Financiera	Dictamen Final Jurídico	Total
1	Matriz	94,7	FJ001-1	52,2	37	CUMPLE	89,2

Al Oficio en referencia, se adjuntó el Dictamen de Evaluación de Estudio Técnico No. DT-PPC-2020-0708 de 28 de septiembre de 2020 y el Dictamen de Evaluación del Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera No. DGSF-PPC-2020-305 de 24 de septiembre de 2020, los mismos que se analizan de acuerdo a lo siguiente:

- a) **El Dictamen de Evaluación de Estudio Técnico No. DT-PPC-2020-0708 de 28 de septiembre de 2020**, referente al participante Fausto Fabián Dueñas Clavijo, determina que de conformidad con los criterios de Evaluación de la Información Técnica de Medios Privados o Comunitarios, establecidos en el numeral 1.14.1 de las Bases del Proceso Público Competitivo, la evaluación y calificación para el ítem 4 del postulante, es la siguiente:

4	<i>Lóbulo de radiación resultante del arreglo de antenas (sistema radiante) propuesto en el sistema de transmisión, en el que se puede identificar los azimuts de radiación, en el formulario (A.1-FO-DEAR-2).</i>	0
---	--	---

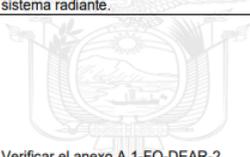
(calificación obtenida en el numeral 1.14.1 de las Bases del Proceso Público Competitivo del participante Fausto Fabián Dueñas Clavijo)

Concluyendo:

*“De conformidad con los criterios de Evaluación de la Información Técnica – Medios Privados o Comunitarios establecidos en el numeral 1.14.1, de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL EN FRECUENCIA MODULADA ANÁLOGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”, los resultados de la evaluación del Estudio Técnico son:*

PUNTAJE	RESULTADO
52.20	CALIFICADO

Adjunto al Dictamen de Evaluación de Estudio Técnico No. DT-PPC-2020-0708, se remite el Análisis Técnico, en el cual se detalla:

3.4	 Verificar el anexo A.1-FO-DEAR-2.	X	No cumple pues se observa que el lóbulo de radiación resultante se encuentra dibujado en escala de atenuaciones cuando tanto en el instructivo de los anexos y en el anexo mismo señala que se ingrese los valores de ganancia (en unidades de dBd) por cada radial. Adicionalmente, el Azimuth del patrón de radiación no corresponde al reportado en el formulario FO-DEAR-11.	Ninguno
-----	--	---	--	---------

(Análisis Técnico del Dictamen de Evaluación de Estudio Técnico No. DT-PPC-2020-0708)

El participante Fausto Fabián Dueñas Clavijo no se encontró conforme con la calificación de cero puntos, referente al lóbulo de radiación resultante del arreglo de antenas (sistema radiante) propuesto en el sistema de transmisión, en el que se puede identificar los azimuts de radiación en el formulario (A.1-FO-DEAR-2).

Para analizar este argumento, es necesario conocer que el puntaje determinado para este ítem es de 6 puntos, de conformidad con el numeral 1.14. de las Bases del Proceso Público Competitivo, respecto a los criterios de evaluación para la adjudicación, exactamente en el sub numeral 1.14.1 que determinan los criterios de evaluación de información técnica.

4	Lóbulo de radiación resultante del arreglo de antenas (sistema radiante) propuesto en el sistema de transmisión, en el que se puede identificar los azimuts de radiación, en el formulario (A.1-FO-DEAR-2).	6
---	---	---

(numeral 1.14.1 de las Bases del Proceso Público Competitivo)

Así mismo, en el Anexo 6 de las Bases del Proceso Público Competitivo, se adjunta el Instructivo de trabajo de los anexos a los formularios del estudio técnico para medios de comunicación social privados y comunitarios, que establece:

“(…)

**5.2 A.1-FO-DEAR-2. LÓBULO O PATRÓN DE RADIACIÓN HORIZONTAL RESULTANTE DEL ARREGLO DE ANTENAS (SISTEMA RADIANTE) PROPUESTO**

*Este anexo corresponde al lóbulo de radiación horizontal resultante del arreglo de antenas (sistema radiante) propuesto, en el sistema de transmisión principal, en el que se pueda identificar los azimuts de radiación, y se debe llenar con la siguiente información:*

*No.: Se debe colocar el número de secuencia.*

*UBICACIÓN DE LA ESTRUCTURA: Se debe especificar el nombre del sitio de transmisión donde se ubica el sistema de transmisión.*

*MARCA Y MODELO: Se debe especificar la marca y modelo de la antena del fabricante, o si corresponde a una antena de construcción nacional.*

*TIPO DE SISTEMA RADIANTE: Se debe especificar de acuerdo con el número de antenas que conforman el sistema radiante, por ejemplo:*

- 1 radiador tipo Anillo
- Arreglo de N# (2, 3, etc.) radiadores tipo anillo
- Arreglo de N# (2, 3, etc.) antenas yagi de 3 elementos
- Otros (breve descripción)

**AZIMUT(S) DE MÁXIMA RADIACIÓN (°):** Corresponde al ángulo en grados a los que tiene lugar la radiación máxima de la señal, en el plano horizontal, tomando como referencia 0° el norte geográfico y desplazándose en el sentido de las manecillas del reloj.

**ÁNGULO(S) DE INCLINACIÓN:** Corresponde a la inclinación entre la dirección de la emisión de la antena (azimut de máxima radiación) y la dirección horizontal.

**PATRÓN DE RADIACIÓN HORIZONTAL RESULTANTE DEL SISTEMA RADIANTE: Se debe ingresar los valores de ganancia (dBd) para cada radial especificado en la tabla, en el plano horizontal a fin de obtener el patrón de radiación respectivo.** (subrayado y negrita fuera del texto original)

(...)"

Adicionalmente, en el anexo 6 de las de las Bases del Proceso Público Competitivo, se adjuntan los anexos del estudio técnico, que son los formatos establecidos para que los participantes determinen la información requerida. En el presente caso, dentro de los anexos enunciados se encuentra el formulario A.1 FO-DEAR-2 referente al lóbulo o patrón de radiación horizontal resultante del arreglo de antenas, como se puede observar a continuación:

The screenshot shows a software interface for form A.1 FO-DEAR-2. The title is "ANEXO. LÓBULO O PATRÓN DE RADIACIÓN HORIZONTAL RESULTANTE DEL ARREGLO DE ANTENAS (SISTEMA RADIANTE) PROPUESTO". The form contains several input fields: "No.", "UBICACIÓN DE LA ESTRUCTURA", "MARCA", "MODELO", and "TIPO DE SISTEMA RADIANTE". Below these is a table for "INRESE LOS VALORES DE GANANCIA (EN UNIDADES DE dBd) PARA CADA RADIAL". The table has columns for "RADIAL" (0° to 350° in 5° increments) and "PLANO HORIZONTAL". Below the table is a diagram titled "PATRON DE RADIACIÓN HORIZONTAL RESULTANTE DEL SISTEMA RADIANTE" showing a circular radiation pattern with radial lines labeled from 0° to 350°.

(Formulario A.1 FO-DEAR-2)

De lo expuesto, se determina que las Bases del Proceso Público Competitivo, como los anexos y formularios son claros, didácticos y específicos para que los participantes puedan ingresar la información técnica pertinente, en la forma que ha sido requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Respecto de la prueba enunciada por el recurrente: *“Disponer al área técnica de espectro radioeléctrico de ARCOTEL, indique motivadamente el perjuicio, daño irreparable y consecuencia grave del uso de la unidad dB para la generación del lóbulo de radiación.”*, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes remite el memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-0153-M de 28 de enero de 2021, en el cual, determina:

*“En relación a requerimiento: “indique motivadamente el perjuicio, daño irreparable y consecuencia grave del uso de la unidad dB para la generación del lóbulo de radiación”, comunico que el diagrama del lóbulo de radiación es la representación gráfica de las características de radiación de una antena o sistema radiante en función de sus ángulos de azimut y elevación. Técnicamente puede graficarse en escala de ganancias o atenuaciones, del mismo modo se puede*

*expresar dB o dBd, dependiendo de la referencia que se ocupe realizar la escala de ganancias o atenuaciones; por lo tanto, aunque técnicamente el diagrama puede presentarse en dB, en las bases e instructivos aprobados para este Proceso Público Competitivo se establece que el diagrama debe presentarse en dBd y sus datos deben ser concordantes entre los Formularios Técnicos y los Formularios Anexos Técnicos. Por lo expuesto, se ratifica que se realizó la calificación de los ítems en función de las bases e instructivos aprobados y vigentes para el presente Proceso Público Competitivo.”.*

Respecto de la prueba requerida por el recurrente, se evidencia que técnicamente el diagrama puede ser en dB, sin embargo, al haberse determinado en las bases del proceso público competitivo, instructivos de trabajo, anexos y formularios legítimamente aprobados, el diagrama debía cumplir con lo que en ellos se indicaba; y por lo tanto, presentarse en dBd, en estricto cumplimiento de las disposiciones y mecanismos vigentes determinados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para que los participantes en el proceso público competitivo ingresen información y documentación.

El recurrente dentro del presente Recurso de Apelación, señala que presentó la información y documentación con los parámetros solicitados, sin embargo; en referencia a la generación del lóbulo de radiación, presenta los valores en unidades dB, reconociendo en la foja 07 del escrito de interposición del presente recurso de apelación signado con el No. ARCOTEL-DEDA-2020-018170-E, que ARCOTEL solicita las unidades de medida en dBd, de conformidad con el numeral 5.2 del Instructivo de trabajo de los anexos a los formularios del estudio técnico para medios de comunicación social privados y comunitarios.

Por lo tanto, la aceptación implícita del error, hace evidente que las disposiciones tanto en las Bases del Proceso Público Competitivo como en el instructivo de trabajo aprobado por la ARCOTEL son claras y no obedecen a una valoración subjetiva, sino concordante con las instrucciones previas y claras, emitidas para el efecto; sin embargo, de ello, el participante Fausto Fabián Dueñas Clavijo, no cumplió con lo especificado en las instrucciones.

De acuerdo a lo expuesto, se verifica que las disposiciones establecidas en el instructivo de trabajo de los anexos a los Formularios del Estudio Técnico para Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios, son expresas respecto de lo requerido por la ARCOTEL para presentar los formularios técnicos.

De la revisión y análisis del expediente correspondiente al participante Fausto Fabián Dueñas Clavijo dentro del proceso público competitivo, así como lo señalado en el instructivo de trabajo, se desprende que el recurrente no presentó la documentación técnica con los parámetros solicitados por la ARCOTEL.

- b) El Dictamen de Evaluación del Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera No. DGSF-PPC-2020-0305 de 24 de septiembre de 2020**, referente al participante Fausto Fabián Dueñas Clavijo, determina que, de conformidad con los criterios de Evaluación del Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera, establecidos en el numeral 1.14.2 de las Bases del Proceso Público Competitivo, la evaluación y calificación, es la siguiente:

<b>Puntaje Inicial</b>	<b>40.0</b>
Resta de puntos (A)	-0,5
Resta de puntos (B)	-2,5
<b>Total</b>	<b>37</b>

Una vez revisados y evaluados los formularios del Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera del participante **DUEÑAS CLAVIJO FAUSTO FABIAN** y en concordancia con los criterios de evaluación establecidos en las bases del Proceso Público Competitivo, se le han descontado un total de **3** puntos a su Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera.

(Calificación obtenida en el numeral 1.14.2 de las Bases del Proceso Público Competitivo del participante Fausto Fabián Dueñas Clavijo)

Para analizar la calificación establecida en el Dictamen de Evaluación del Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera, es preciso indicar lo que determina las Bases del Proceso Público Competitivo, exactamente en el numeral 1.14.2, respecto del formulario FO-DEAR-29 de la Proyección de Costos y Gastos.

 <p>FO-DEAR-29 PROYECCIÓN DE COSTOS Y GASTOS (En este formulario y su anexo se podrá restar un máximo de 6 puntos)</p>	Se deberá revisar que se encuentren llenos todos los campos de este formulario, si no presenta un valor en uno de los campos se deberá revisar que se presente la justificación respectiva.	Por cada campo que no haya ingresado un valor y no presente la justificación respectiva se le bajará 0,5 puntos.	-0,5 (por cada campo no llenado sin justificación)
	Se deberá revisar que la proyección del incremento en los costos y gastos a partir del segundo año se utilice como mínimo la inflación anual promedio entre 2011-2020 publicada en el INEC vigente a la fecha de publicación de las bases.	Por cada proyección de incremento de cualquier costo o gasto a partir del segundo año que no se realice con el porcentaje mínimo de la inflación anual promedio entre 2011-2020 publicada en el INEC vigente a la fecha de publicación de las bases se le restará 0,5 puntos	-0,5 (por cada costo o gasto mal proyectado)
	Se debe revisar que el participante haya presentado el Anexo solicitado de este formulario en medio digital formato Excel. Aquí se verificará que se cuente con la metodología de cálculo de los valores ingresados en este formulario.	Si no presenta el anexo en formato Excel solicitado se restará 2 puntos.	-2
		Por cada valor ingresado en cada campo sin su metodología de cálculo se le restará 0,5 puntos.	-0,5 (por valor sin su metodología de cálculo)

(Numeral 1.14.2 de las Bases del Proceso Público Competitivo, respecto del formulario FO-DEAR-29)

Para la evaluación del Plan Gestión y Sostenibilidad Financiera que realiza la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, el concursante inicia el proceso de calificación con 40 puntos, sin embargo, de no cumplir con los requisitos y parámetros establecidos en las Bases del Proceso Público Competitivo, Instructivo de Trabajo, formularios y anexos, se procedió a reducir los puntos respectivamente. Por lo tanto, el participante Fausto Fabián Dueñas Clavijo obtuvo la calificación de 37 puntos en el Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera, por las siguientes circunstancias:

La disminución de puntos en el presente caso, se determinó por la información ingresada por el concursante en el formulario FO-DEAR-29, en dos aspectos:

**Primer aspecto:**

Se debía revisar que la proyección del incremento en los costos y gastos a partir del segundo año, se utilice como mínimo la inflación anual promedio entre 2011-2020 publicada por el INEC, vigente a la fecha de publicación de las bases.

Es decir, que cada proyección de incremento de cualquier costo o gasto a partir del segundo año que no se realice utilizando el porcentaje mínimo de la inflación anual promedio entre 2011- 2020 publicada por el INEC vigente a la fecha de publicación de las bases se le restaba 0,5 puntos. Conforme lo determina el numeral 1.14.2 Criterios de evaluación del Plan de gestión y sostenibilidad financiera – Medios PRIVADOS de las Bases del Proceso Público Competitivo.

Adicionalmente, el Instructivo de Trabajo de los formularios del Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera, determina:

*“Para realizar el cálculo de la proyección de los costos y gastos del medio de comunicación a partir del segundo año se debe tomar en cuenta: (...) Para el incremento anual en los valores de costos y gastos se debe utilizar como mínimo, la inflación anual promedio entre 2011-2020, publicada en el INEC vigente a la fecha de publicación de las bases. (...)*

*(...) Por lo tanto, el aumento en los valores de los costos y gastos entre el año 1 y el año 2 debe ser como mínimo el porcentaje antes indicado, de igual manera el aumento entre el año 2 y el año 3 y así sucesivamente hasta el año 5.”*

En razón a lo enunciado, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL revisó la información ingresada por el participante en el formulario FO-DEAR-29, cuyo detalle es el siguiente:

DESAGREGACIÓN COSTOS Y GASTOS DE EXPLOTACIÓN (EXPRESADO EN USD)					
Descripción de Costos	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
2.1.1 Operación y Mantenimiento de Equipos	5.000	5.150	5.305	5.464	5.628
2.1.2 Instalación de Equipos	1.998				
2.1.3 Remuneraciones	34.956	37.752	38.327	38.910	39.503
2.1.4 Arrendamiento o compartición de infraestructura	3.360	3.461	3.565	3.672	3.782
2.1.5 Tarifas Por Concesión	4.747				
2.1.6 Tarifas Mensuales	2.775	2.830	2.889	2.951	3.016
2.1.7 Seguros	817	842	867	893	920
2.1.8 Otros Costos	900	927	955	983	1.013
2.1.9 Equipos y Terminales (Que no sean Activos Fijos)	400	412	424	437	450
<b>Total Costos:</b>	<b>54.953</b>	<b>51.373</b>	<b>52.331</b>	<b>53.310</b>	<b>54.311</b>
Descripción de Gastos	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
2.2.1 Remuneraciones	20.993	22.683	23.029	23.379	23.735
2.2.2 Operación y Mantenimiento de Oficinas	1.320	1.360	1.400	1.442	1.486
2.2.3 Informática	300	309	318	328	338
2.2.4 Servicios Básicos y Comunicaciones	2.175	2.240	2.307	2.377	2.448
2.2.5 Impuestos, Tasas y Contribuciones	701	722	743	766	789
2.2.6 Marketing y Publicidad	900	927	955	983	1.013
2.2.7 Captación y Servicio al Cliente	800	824	849	874	900
2.2.8 Otros Gastos	2.520	2.596	2.673	2.754	2.836

(Formulario FO-DEAR-29 del participante Fausto Fabián Dueñas Clavijo)

De la revisión del detalle correspondiente a la desagregación de costos y gasto de explotación que presenta el participante, se desprende que este cumple con el cálculo de proyección de costos y gastos de acuerdo al porcentaje de inflación anual de 2,32% excepto en el ítem 2.1.6 que se refiere a las tarifas mensuales, en el cual consta un valor para el segundo año de \$2.830 que modifica los valores para los siguientes años; con lo cual, se altera el cálculo, de haberse aplicado el mismo porcentaje de 2,32% utilizado para los otros ítems, que sería el valor de \$2840, y que fue señalado por el participante.

Por lo determinando en la información que presentó el participante, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes en su Dictamen de Evaluación del Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera señala que no cumple con el incremento anual utilizado como mínimo la inflación anual promedio entre 2011-2020 publicada en el INEC vigente a la fecha de publicación de las bases (2.32%) en el ítem de costo numeral 2.1.6 respecto a tarifas mensuales, reduciéndole 0,5 puntos a su calificación.

Es decir que, si el participante aplicaba el porcentaje determinado en el instructivo de trabajo de los formularios del Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera para medios de comunicación social, privados y comunitarios, la proyección debía determinar lo siguiente en el ítem 2.1.6.

Descripción de Costos	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	
2.1.1 Operación y Mantenimiento de Equipos	5.000	5.150	5269	5392	5517	
2.1.2 Instalación de Equipos	1.998					
2.1.3 Remuneraciones	34.956	35767	36597	37446	38315	
2.1.4 Arrendamiento o compartición de infraestructura	3.360	3438	3518	3599	3683	
2.1.5 Tarifas Por Concesión	4.747					
2.1.6 Tarifas Mensuales	2.775	2840	2906	2973	3042	-0,5
2.1.7 Seguros	817	836	855	875	895	
2.1.8 Otros Costos	900	921	942	964	986	
2.1.9 Equipos y Terminales (Que no sean Activos Fijos)	400	409	419	428	438	
<b>TOTAL</b>	<b>54.953</b>	<b>49.361</b>	<b>50.506</b>	<b>51.678</b>	<b>52.877</b>	

(Tabla de operación para verificación de porcentajes del formulario FO-DEAR-29)

En conclusión, el participante en la información que presenta respecto del Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera en lo pertinente a la proyección de costos y gastos señala que para el cálculo de esta proyección utilizará el porcentaje de 2.32%; sin embargo, en el anexo esta información se modifica en el ítem 2.1.6 sobre tarifas mensuales al realizar el cálculo con un porcentaje distinto al señalado.

Segundo aspecto:

De conformidad con lo dispuesto el numeral 1.14.2 Criterios de evaluación del Plan de gestión y sostenibilidad financiera – Medios PRIVADOS de las Bases del Proceso Público Competitivo, se restará 0.5 puntos por cada valor ingresado en cada campo sin su metodología de cálculo.

Es decir, se debía revisar que el participante haya presentado el anexo solicitado del formulario FO-DEAR-29 en medio digital formato Excel, en ese sentido, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes verificó que se cuente con la metodología de cálculo de cada uno de los valores ingresados en el formulario mencionado.

Una vez que revisó la información ingresada por el participante en el Formulario FO-DEAR-29, determinó que no aplicó la metodología de cálculo en los siguientes campos: Operación y Mantenimiento de equipos; Otros Costos; Equipos y Terminales; Marketing y Publicidad; Captación y Servicio al Cliente.

DESAGREGACIÓN COSTOS Y GASTOS (EXPRESADO EN USD)							
Descripción de Costos	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Descripción:	Variación anual
2.1.1 Operación y Mantenimiento de Equipos	\$ 5.000,00	\$ 5.150,00	\$ 5.304,50	\$ 5.463,64	\$ 5.627,54	Incluye el mantenimiento de preventivo y correctivo de equipos. Incluye el gasto de luz de estos equipos (estudio, transmisores y enlaces).	Se proyecta un crecimiento anual del 3% en los costos. Este porcentaje es mayor al promedio histórico de la inflación que alcanza el 2,27% (2011-mar 2020), por lo que estamos proponiendo un escenario de evaluación m's ajustado.
2.1.2 Instalación de Equipos	\$ 1.998,50					5% de la inversión en equipos de estudio, transmisión y enlace	N/A
2.1.4 Arrendamiento o compartición de infraestructura	\$ 3.360,00	\$ 3.460,80	\$ 3.564,62	\$ 3.671,56	\$ 3.781,71	\$280,00 mensuales del estudio	Se proyecta un crecimiento anual del 3% en los costos. Este porcentaje es mayor al promedio histórico de la inflación que alcanza el 2,27% (2011-mar 2020), por lo que estamos proponiendo un escenario de evaluación m's ajustado.
2.1.5 Tarifas Por Concesión	\$ 4.746,65					Aplica sólo para el primer año. Valor calculado del simulador de ARCOTEL	N/A
2.1.6 Tarifas Mensuales	\$ 2.775,24	\$ 2.830,32	\$ 2.888,76	\$ 2.950,68	\$ 3.016,44	En base al ingreso proyectado anual. Valor calculado del simulador de ARCOTEL	La variación está determinada en función a los ingresos
2.1.7 Seguros	\$ 817,00	\$ 841,51	\$ 866,76	\$ 892,76	\$ 919,54	Ver anexo 5 Cotización de Seguros	Se proyecta un crecimiento anual del 3% en los costos. Este porcentaje es mayor al promedio histórico de la inflación que alcanza el 2,27% (2011-mar 2020), por lo que estamos proponiendo un escenario de evaluación m's ajustado.
2.1.8 Otros Costos	\$ 300,00	\$ 327,00	\$ 354,81	\$ 383,45	\$ 412,36	Relacionado con asesorías especializadas esporádicas para mejorar la programación.	
2.1.9 Equipos y Terminales (Que no sean Activos Fijos)	\$ 400,00	\$ 412,00	\$ 424,36	\$ 437,09	\$ 450,20	Contempla activos menores que aportan principalmente a mantener mejor comunicación interna y con clientes.	
Descripción de Gastos	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5		
2.2.2 Operación y Mantenimiento de Oficinas	\$ 1.320,00	\$ 1.359,60	\$ 1.400,39	\$ 1.442,40	\$ 1.485,67	Ver anexo al final del cuadro.	
2.2.3 Informática	\$ 300,00	\$ 309,00	\$ 318,27	\$ 327,82	\$ 337,65	Se estima un gasto anual de USD. 300,00 por mantenimientos básicos a los equipos informáticos.	
2.2.4 Servicios Básicos y Comunicaciones	\$ 2.175,00	\$ 2.240,25	\$ 2.307,46	\$ 2.376,68	\$ 2.447,98	Ver anexo al final del cuadro.	
2.2.5 Impuestos, Tasas y Contribuciones	\$ 100,00	\$ 121,62	\$ 143,48	\$ 165,78	\$ 188,78	Ver anexo al final del cuadro.	
2.2.6 Marketing y Publicidad	\$ 300,00	\$ 327,00	\$ 354,81	\$ 383,45	\$ 412,36	Para actividades de publicidad impresa y digital, acompañada de una estrategia de marketing y publicidad.	Se proyecta un crecimiento anual del 3% en los costos. Este porcentaje es mayor al promedio histórico de la inflación que alcanza el 2,27% (2011-mar 2020), por lo que estamos proponiendo un escenario de evaluación m's ajustado.
2.2.7 Captación y Servicio al Cliente	\$ 300,00	\$ 324,00	\$ 348,72	\$ 374,18	\$ 400,41	Pre supuesto para invitaciones a clientes y auspicio de ciertos eventos.	

(Formulario FO-DEAR-29 del participante Fausto Fabián Dueñas Clavijo)

Como se puede observar, el participante coloca valores en los campos antes mencionados sin ninguna metodología numérica o explicación metodológica que permita identificar el origen de dichos valores.

Es decir, el participante no aplicó los mecanismos determinados en las Bases del Proceso Público Competitivo, el Instructivo de Trabajo de los formularios del Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera para medios de comunicación social, privados y comunitarios, ya que en la descripción no consta la metodología aplicada para obtener y sustentar los valores que determinó en los campos de: Operación y Mantenimiento de equipos; Otros Costos; Equipos y Terminales; Marketing y Publicidad; Captación y Servicio al Cliente.

Por lo tanto, por dicha omisión, en la calificación se descontó 0.5 puntos por cada campo, dando un total 2.5 puntos, de conformidad con el numeral 1.14.2 Criterios de evaluación del Plan de gestión y sostenibilidad financiera – Medios PRIVADOS de las Bases del Proceso Público Competitivo, que señala: *“Por cada valor ingresado en cada campo sin su metodología de cálculo se le restará 0,5 puntos.”*

En cuanto a la solicitud de revisión, el participante fue notificado con los resultados obtenidos en la fase de “Evaluación de las Solicitudes y Emisión de Dictámenes”, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-2416-OF de 13 de noviembre de 2020 con sus respectivos Dictámenes de Evaluación de Estudio Técnico (DT-PPC-2020-0708 de 28 de septiembre de 2020), y Dictamen de Evaluación del Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera (DGSF-PPC-2020-0305 de 24 de septiembre de 2020), y procedió a solicitar la revisión de resultados de conformidad con el numeral 4.3 de las Bases del Proceso Público Competitivo, que determina:

*“De existir solicitudes de revisión, éstas serán tramitadas por la CTHB y versarán sobre los resultados alcanzados, y se presentarán a través de la plataforma en línea dispuesta para el efecto <https://concursodefrecuencias2020.arcotel.gob.ec>, de acuerdo al ANEXO 3, en el término de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de publicación de los resultados. Las mismas versarán única y exclusivamente sobre la documentación presentada por el participante, y respecto de la revisión y análisis jurídico, así como de la evaluación de los estudios técnicos, planes de gestión y de sostenibilidad financiera. **No incluirán documentación o información adicional a la ingresada inicialmente**, y no podrán referirse, ni directa ni indirectamente, a otro u otros participantes. En tales casos, las peticiones de revisión no serán consideradas y serán rechazadas (...)”.*

Dentro del anexo 3 para la revisión de resultados, el participante Fausto Fabián Dueñas Clavijo, determina:

Luego de la publicación de los resultados, mediante la suscripción del presente documento, solicito se realice la revisión de la información que fue presentada con el citado número de trámite, en el(los) siguiente(s) aspecto(s): (marque con una x)

Revisión y Análisis Jurídico	Evaluación Técnica	Evaluación del plan de Gestión y sostenibilidad financiera
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>

(Anexo 3 para la revisión de resultados del participante Fausto Fabián Dueñas Clavijo)

Argumentando lo siguiente:

Vale señalar que para la generación del lóbulo de radiación si bien las unidades de medida solicitadas son dBd, en el cuadro se presentaron los valores para cada azimut en función del parámetro "pérdidas de retorno en unidades de dB" que es el elemento esencial, debido a que sin este parámetro no se podría generar el lóbulo de radiación aun si se conociese la ganancia o demás parámetros de una antena, es por eso que los fabricantes de antenas en sus datasheet proporcionan el lóbulo de radiación en función de las pérdidas de retorno en unidades de dB.

Es necesario, además indicar que la ARCOTEL, al haber detectado que esta información NO estaba clara debía haber aplicado las bases del PPC, en relación a la etapa de "ACLARACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA SOLICITUD PRESENTADA", la cual sea en procesos simplificados o competitivos, indica: "La CTHB en el término de diez (10) días realizará el correspondiente análisis y si la información de la solicitud o documentación técnica, de gestión y financiera presentada no estuviere clara, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL concederá el término de diez (10) días para que el solicitante aclare la información...", es decir en dicha etapa se podía realizar esta aclaración y así evitar la calificación impuesta por ARCOTEL, la cual afecta gravemente a los resultados finales obtenidos.

Por tal razón se solicita revisar esta observación y la recalificación del ítem 4, dado que se presentó el parámetro esencial para generar el lóbulo de radiación.

Adicionalmente, me permito aclarar los valores de ganancia por cada azimut en unidades de dBd para cada lóbulo de radiación, lo cual por el principio de eficiencia que rige a la Administración Pública debió ejecutarse por el Servidor Público a cargo de la revisión del proyecto, pues dicho calculo no afecta a la información presentada.

(Anexo 3 para la revisión de resultados del participante Fausto Fabián Dueñas Clavijo)

**MATRIZ: IBARRA (Excepto la parroquia Ambuquí), OTAVALO, ANTONIO ANTE, SAN MIGUEL DE URCUQUÍ, COTACACHI (Excepto las parroquias Imantag, Apuela, Peñaherrera, Plaza Gutierrez, 6 de Julio de Cuellaje, Vacas Galindo, García Moreno), las parroquias San José de Minas y Atahualpa del cantón QUITO. (Dictamen de evaluación de estudio técnicos DT-PPC-2020-0708 [FJ001-1])**

RADIAL PLANO	0°	10°	20°	30°	40°	50°	60°	70°	80°	90°	100°	110°	120°	130°	140°	150°	160°	170°	180°
HORIZONTAL	-12,40	-12,85	-14,16	-16,50	-23,10	-26,98	-19,94	-13,22	-11,60	-12,51	-12,68	-9,34	-4,29	-0,64	1,73	3,30	4,20	4,50	4,20

RADIAL PLANO	190°	200°	210°	220°	230°	240°	250°	260°	270°	280°	290°	300°	310°	320°	330°	340°	350°
HORIZONTAL	3,30	1,73	-0,64	-4,29	-9,34	-12,68	-12,51	-11,60	-13,22	-19,94	-26,98	-23,10	-16,50	-14,16	-12,95	-12,40	-12,27

Por lo antes expuesto, solicitó se proceda a la revisión del dictamen de evaluación del estudio técnico DT-PPC-2020-0708, con las aclaraciones ya citadas, se recalifique los puntos antes enunciados y se coloque una puntuación transparente, esto a fin de continuar en el proceso publico competitivo de adjudicación de frecuencias, y así garantizar el derecho constitucional a la creación de medios de comunicación establecido en el numeral del artículo 16, el cual indica:

(Anexo 3 para la revisión de resultados del participante Fausto Fabián Dueñas Clavijo)

El participante, en sus argumentos reconoce que respecto a la generación del lóbulo de radiación las unidades de medida solicitadas por ARCOTEL son dBd y el concursante ingresó en unidades dB.

Al respecto es preciso señalar que de conformidad con las Bases para la Adjudicación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico por Proceso Público Competitivo para la Operación de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios de los Servicios de Radiodifusión Sonora de señal Abierta en Frecuencia Modulada Analógica, Excepto Estaciones de Baja Potencia, en el número 2.2 establece los requisitos que debe cumplir el solicitante, en el literal b se señala:

"(...) b. Estudio Técnico Presentado en los formularios de acuerdo con el instructivo aprobado y publicado en la página web de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones –ARCOTEL (ANEXO 6).

Adicionalmente, únicamente en los casos que aplique, deberá presentar el siguiente requisito: Certificado de no afectar a los sistemas de radio ayuda y de radionavegación aeronáutica emitido por la Dirección General de Aviación Civil, este certificado deberá presentarse únicamente cuando las estructuras se encuentren dentro de un radio de quinientos (500) metros de los sistemas de radio ayuda y de radionavegación aeronáutica, para lo cual deberá revisar el listado publicado en la página web institucional [www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec). Los formularios deberán ser presentados en archivos con extensión .xls o .xlsx. De ser el caso, el certificado deberá ser presentado en archivo con extensión .pdf.”

En concordancia con la disposición señalada, el Anexo 6 de las Bases del Proceso Público Competitivo, adjunta el “Instructivo de trabajo de los anexos a los formularios del estudio técnico para para medios de comunicación social privados y comunitarios”, que establece:

“(...) **PATRÓN DE RADIACIÓN HORIZONTAL RESULTANTE DEL SISTEMA RADIANTE:** Se debe ingresar los valores de ganancia (dBd) para cada radial especificado en la tabla, en el plano horizontal a fin de obtener el patrón de radiación respectivo. (...)”

Por otra parte, de la revisión a la solicitud de revisión de resultados, se desprende que agrega información adicional a la ingresada inicialmente, señalando que “aclara” los valores de ganancia en unidades dBd. Pero según lo dispuesto en el numeral 4.3 de las Bases del Proceso Público Competitivo, las solicitudes de revisión versarán única y exclusivamente sobre la documentación presentada por el participante, y respecto de la revisión y análisis jurídico, así como de la evaluación de los estudios técnicos, planes de gestión y de sostenibilidad financiera.

Otro de los argumentos que menciona el participante en la solicitud de revisión de resultados es el siguiente:

Adicionalmente, solicito la revisión de los resultados del DICTAMEN DE EVALUACIÓN DEL PLAN DE GESTIÓN Y SOSTENIBILIDAD FINANCIERA Nro. DGSF-PPC-2020-305, en relación a lo siguiente:

**Resta de Puntos A**

Formulario: FO-DEAR-29

**Tarifas mensuales:** La ARCOTEL dispone al público en general un simulador que analiza diversos factores dentro de los que no se encuentra a la inflación. Al tener este modelo financiero como propósito reflejar un escenario ajustado y real sobre las condiciones de cálculo de cada variable, es necesario que esta cuenta sea calculada sobre los elementos que consideran su metodología (ingresos, tipo de frecuencia y cobertura) y si el ente recaudador ofrece una herramienta de cálculo se asume que su estimación podrá ser más exacta que la que el usuario pueda calcular.

(Anexo 3 para la revisión de resultados del participante Fausto Fabián Dueñas Clavijo)

Por esta razón solicitó se revise la calificación y se proceda a la restitución de los 0.5 puntos disminuidos.

**Resta de Puntos B**  
Formulario: FO-DEAR-29

Todos los costos y gastos se derivan de un sustento basado en las condiciones del mercado, condiciones presupuestarias y/o condiciones sugeridas por los proveedores. En este sentido sobre los elementos que han sido observados en el informe, aclaro lo siguiente:

1. **Operaciones y mantenimiento de equipo:** en la especificación se aclara que incluye el costo de un mantenimiento preventivo y correctivo de ser necesario. Así como el gasto de luz de los equipos de estudio, transmisores y enlaces. Este presupuesto se basa en el acuerdo pre establecido con el proveedor de los equipos y que está a cargo de su instalación. Es decir que el presupuesto es un valor dado que no modificará siempre que se trabaje con ese proveedor y que las especificaciones técnicas de los activos no varíen.
2. **Otros costos:** Se dispone a la cuenta "otros costos" con un monto anual fijado para asesorías especializadas alrededor de la programación de la radio. El costo responde a un presupuesto anual establecido para que pueda ser utilizado de manera esporádica en distintas asesorías durante el año. Eso se señala en la descripción del cálculo de la cuenta en el Anexo 3.

(Anexo 3 para la revisión de resultados del participante Fausto Fabián Dueñas Clavijo)

3. **Equipos y terminales:** El costo se basa en un presupuesto anual que se usará en activos menores para mejorar la comunicación interna y con clientes, según se define en el Anexo 3. Al ser un presupuesto es un monto establecido por la radio que limita el uso del recurso a determinadas actividades, por lo tanto, no existe un método de cálculo por ser un monto dado.
4. **Marketing y publicidad:** La radio establece un presupuesto para esta cuenta, cuyo recurso se destinará para publicidad impresa y digital que responderá a una estrategia de marketing y publicidad. Es decir que el monto definido contempla al menos ambos elementos y al ser un presupuesto es un monto dado por la radio, a lo cual no puede desagregarse más. En síntesis esta explicación está debidamente redactada en el Anexo 3.
5. **Captación y servicio al cliente:** A través de eventos puntuales de la radio se invitará a potenciales y actuales clientes, para lo cual se establece un presupuesto máximo definido por la radio que se traduce en el costo de la variable, también se prevé auspiciar eventos a fin de obtener posicionamiento. Al igual que los demás costos este está definido como un presupuesto, es decir un monto establecido por la radio. Su justificación se encuentra en el Anexo 3.

Por esta razón solicitamos se revise la calificación y se proceda a la restitución de los 2.5 puntos disminuidos, ya que como se indicó en líneas anteriores todos los puntos se encuentran debidamente justificados en el proyecto entregado.

(Anexo 3 para la revisión de resultados del participante Fausto Fabián Dueñas Clavijo)

Respecto de los argumentos planteados por el recurrente en la solicitud de revisión de resultados, referente al Dictamen de Evaluación del Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera, se procedió con la revisión de la normativa y del expediente, determinando que las Bases del Proceso Público Competitivo, el Instructivo de Trabajo de los formularios del Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera para medios de comunicación social, privados y comunitarios, formularios y anexos, se desprende que la información presentada por el participante en el Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera en lo pertinente a la proyección de costos y gastos se modifica en el ítem 2.1.6 correspondiente a tarifas mensuales al realizar el cálculo con un porcentaje distinto al señalado, correspondiente al 2.32%, lo que altera el anexo de proyección en todos los años.

Así también, el recurrente no cumplió con las disposiciones en lo que respecta a presentar los valores del formato FO-DEAR-29 que corresponde a la proyección de costos y gastos con la metodología de cálculo, en los siguientes campos: Operación y Mantenimiento de equipos; Otros Costos; Equipos y Terminales; Marketing y Publicidad; Captación y Servicio al Cliente.

En consecuencia, la pretensión del concursante en su solicitud de revisión de resultados se basa en que se aplique, por una parte, criterios distintos a los establecidos en los instructivos y Bases del Proceso Público Competitivo; y por otra, que con la solicitud de revisión, se ha agregado información, que inicialmente no fue presentada, lo cual resulta improcedente, considerando que conforme lo establece el numeral 4.3 de las Bases del Proceso Público

Competitivo, las solicitudes de revisión versarán única y exclusivamente sobre la documentación presentada por el participante, y respecto de la revisión y análisis jurídico, así como de la evaluación de los estudios técnicos, planes de gestión y de sostenibilidad financiera, siendo específica la prohibición de incluir documentación o información adicional a la ingresada inicialmente.

En tal razón, una vez que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL analizó los argumentos mencionados por el participante Fausto Fabián Dueñas Clavijo en la solicitud de revisión de resultados, emite el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2781-OF de 10 de diciembre de 2020, con el Dictamen de Revisión No. DTR-PPC-2020-055 de 04 de diciembre de 2020 y Dictamen de Revisión del Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera No. DGSFR-PPC-2020-081 de 04 de diciembre de 2020, ratificando la calificación obtenida en la fase de “Evaluación de las Solicitudes y Emisión de Dictámenes”.

Las Bases del Proceso Público competitivo en el numeral 1.3, dispone:

**“OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPANTES**

*Los participantes en el proceso público competitivo, se encuentran obligados a cumplir estrictamente lo dispuesto en estas bases, las mismas que contemplan lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente aplicable.(...)*

*Es responsabilidad de los participantes, revisar cuidadosamente las bases para el proceso público competitivo y cumplir con los procedimientos allí dispuestos, así como presentar los requisitos y demás documentación, en los términos previstos en el cronograma. (...).”*

A pesar de que las Bases del Proceso Público Competitivo, dispone como obligación de los participantes revisar cuidadosamente las bases y cumplir con los procedimientos establecidos. En cumplimiento al debido proceso, se incluye en las bases una etapa de aclaración respecto de la información presentada por el concursante, exactamente en el numeral 4.1 establece:

*“La CTHB en el término de diez (10) días realizará el correspondiente análisis y si la información de la solicitud o documentación técnica, de gestión y sostenibilidad financiera presentada no estuviere clara, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL concederá el término de diez (10) días para que el solicitante aclare la información. En caso de que en dicho término no exista respuesta o no se aclare la información solicitada, se archivará la solicitud, decisión que será emitida en el término de cinco (5) días.”*

Según lo enunciado, la aclaración procede cuando la información presentada es incomprensible u oscura, por lo tanto la fase de aclaración no tienen como finalidad subsanar las omisiones incurridas por los participantes por inobservancias a lo establecido en las Bases del Proceso como en sus instructivos, lo cual como se ha mencionado es responsabilidad del participante; por lo que, conforme los argumentos expresados en la interposición del recurso, como de la revisión de la normativa de los documentos aportados, se verifica que el participante ha incurrido en inobservancias a las Bases del Proceso Público Competitivo, sus instructivos y anexos, las mismas que no se enmarcan en el objetivo de la aclaración antes citada.

Por lo expuesto, conforme las pruebas presentadas en el proceso, así como las Bases del Proceso Público Competitivo; el Instructivo de Trabajo de los anexos a los formularios del estudio técnico para medios de comunicación social privados y comunitarios; el Instructivo de Trabajo de los formularios del Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera para medios de comunicación social, privados y comunitarios; formularios y anexos, se determina que Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-2781-OF de 10 de diciembre de 2020 ha sido emitido en

estricta observancia de la normativa legal vigente y las Bases del Proceso Público Competitivo, por lo que debe ratificarse su contenido en todas sus partes.

La Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, en la parte final de su Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00040 de 06 de abril de 2021 establece las siguientes conclusiones y recomendación:

#### **“V. CONCLUSIONES**

1.- Las bases para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico por proceso público competitivo son claras, al señalar que, es responsabilidad de los participantes, revisar cuidadosamente las bases para el proceso público competitivo y cumplir con los procedimientos allí dispuestos, así como presentar los requisitos, documentación e información, en los términos previstos en el cronograma; y, cumplir con los lineamientos establecidos en los instructivos aprobados y publicado en la página web de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

2.- Analizado el expediente en relación a la solicitud de trámite signada con el número ARCOTEL-PAF-2020-461 dentro del Proceso Público Competitivo, se identificó que el participante Fausto Fabián Dueñas Clavijo, no ingresa la información requerida de conformidad con los parámetros establecidos en las Bases del Proceso Público Competitivo; el Instructivo de Trabajo de los anexos a los formularios del estudio técnico; el Instructivo de Trabajo de los formularios del Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera; formularios y anexos, a pesar de que no existe confusión u obscuridad en las disposiciones establecidas.

3. En relación al Informe Técnico presenta los valores en unidades dB respecto de la generación del lóbulo de radiación, cuando ARCOTEL solicita las unidades de medida en dBd, de conformidad con el numeral 5.2 del Instructivo de trabajo de los anexos a los formularios del estudio técnico para medios de comunicación social privados y comunitarios.

4. Respecto al Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera, se desprende que la información presentada por el participante en el Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera en lo pertinente a la proyección de costos y gastos se modifica en el ítem 2.1.6 correspondiente a tarifas mensuales al realizar el cálculo con un porcentaje distinto al señalado corespondiente al 2.32%, lo que altera el anexo de proyección en todos los años.

#### **VI. RECOMENDACIÓN**

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda a la Coordinadora General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, NEGAR el Recurso de Apelación en contra del acto administrativo contenido en el oficio ARCOTEL-CTHB-2020- 2781-OF expedido el 10 de diciembre de 2020, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, y por consiguiente este acto administrativo sea RATIFICADO.”.

#### **V. RESOLUCIÓN**

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 30 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de

septiembre de 2019, la suscrita Coordinadora General Jurídica, en calidad de delegada del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL;

**RESUELVE:**

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00040 de 06 de abril de 2021, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 2.- NEGAR** el Recurso de Apelación presentado por el señor Fausto Fabián Dueñas Clavijo, en contra del Acto Administrativo contenido en el Oficio ARCOTEL-CTHB-2020-2781-OF expedido el 10 de diciembre de 2020, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, a través del trámite signado mediante No. ARCOTEL-DEDA-2020-018170-E de 24 de diciembre de 2020.

**Artículo 3.- RATIFICAR** el Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-2781-OF expedido el 10 de diciembre de 2020.

**Artículo 4.- DISPONER** a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, la ejecución de la presente Resolución en el ámbito de sus competencias.

**Artículo 5.- INFORMAR** al señor Fausto Fabián Dueñas Clavijo, el derecho que tiene a impugnar la presente resolución en sede jurisdiccional en el término y plazo establecido en la ley.

**Artículo 6.- NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución al señor Fausto Fabián Dueñas Clavijo en los correos electrónicos [broadcasting07@live.com](mailto:broadcasting07@live.com) y [info@gsolutions.ec](mailto:info@gsolutions.ec), direcciones señaladas por el peticionario en el escrito de interposición del recurso de apelación para recibir notificaciones.

**Artículo 7.- DISPONER** que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a informar a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 09 de abril de 2021.

**Ab. Virna Vásconez Soria**  
**COORDINADORA GENERAL JURÍDICA**  
**DELEGADA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES,**  
**ARCOTEL**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Abg. Aguirre Aguirre Lorena SERVIDORA PÚBLICA	Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES